

ENMIENDAS 001-009

presentadas por la Comisión de Comercio Internacional

Informe**Iuliu Winkler****A7-0273/2012**

Procedimientos de aplicación del Acuerdo de Estabilización y Asociación CE/Serbia, y del Acuerdo interino CE/Serbia

Propuesta de Reglamento (COM(2011)0938 – C7-0010/2012 – 2011/0465(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento****Considerando 4***Texto de la Comisión*

(4) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del Acuerdo interino y del Acuerdo de Estabilización y Asociación, deben concederse competencias de aplicación a la Comisión. Tales competencias deberán ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. ***Dado que las medidas de ejecución forman parte de la política comercial común, debe utilizarse el procedimiento de examen para su adopción. Cuando el Acuerdo interino y el Acuerdo de Estabilización y Asociación contemplan la posibilidad, en***

Enmienda

(4) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del Acuerdo interino y del Acuerdo de Estabilización y Asociación, deben concederse competencias de aplicación a la Comisión. Tales competencias deberán ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

circunstancias excepcionales y graves, de aplicar inmediatamente las medidas necesarias para hacer frente a la situación, la Comisión debe adoptar dichos actos de ejecución inmediatamente.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) Conviene aplicar el procedimiento consultivo para la adopción de medidas inmediatas en caso de circunstancias excepcionales y críticas, dados los efectos de estas medidas y su lógica secuencial en relación con la aprobación de medidas definitivas. Cuando un retraso en la imposición de medidas pudiese causar un daño que sería difícil reparar, es necesario permitir que la Comisión adopte medidas provisionales inmediatamente aplicables.

Justificación

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas, la Comisión debe poder adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables lo antes posible. Por consiguiente, el procedimiento consultivo es el más adecuado.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 ter) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo exijan razones imperiosas de urgencia, en casos debidamente justificados relacionados con circunstancias excepcionales y críticas

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 5, letra b), y en el artículo 27, apartado 4, del Acuerdo interino y, posteriormente, en el artículo 41, apartado 5, letra b), y en el artículo 42, apartado 4, del Acuerdo de Estabilización y Asociación.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) El AEA y el Acuerdo interino establecen que determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Serbia pueden importarse en la Unión con derechos de aduana reducidos, dentro de los límites de los contingentes arancelarios. Es, pues, necesario establecer disposiciones que regulen la gestión de esos contingentes arancelarios.

Enmienda

(5) El AEA y el Acuerdo interino establecen que determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Serbia pueden importarse en la Unión con derechos de aduana reducidos, dentro de los límites de los contingentes arancelarios. Es, pues, necesario establecer disposiciones que regulen la gestión **y *revisión*** de esos contingentes arancelarios ***para posibilitar una evaluación exhaustiva de los mismos.***

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Artículo 4

Texto de la Comisión

Las modificaciones y adaptaciones técnicas de las disposiciones adoptadas con arreglo al presente Reglamento que impongan las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o de las subdivisiones del TARIC, o resulten de la celebración de acuerdos nuevos o modificados de conformidad con el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entre la Unión y la República de Serbia, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13, apartado 3, o,

Enmienda

Las modificaciones y adaptaciones técnicas de las disposiciones adoptadas con arreglo al presente Reglamento que impongan las modificaciones de los códigos de la nomenclatura combinada o de las subdivisiones del TARIC, o resulten de la celebración de acuerdos nuevos o modificados de conformidad con el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, entre la Unión y la República de Serbia, ***y que no impliquen ningún cambio de fondo,*** se adoptarán de conformidad con el procedimiento ***de***

según el caso, por lo que se refiere a los productos agrícolas, con el procedimiento establecido en el artículo 14, apartado 2.

examen establecido en el artículo 13, apartado 3, o, según el caso, por lo que se refiere a los productos agrícolas, con el procedimiento *de examen* establecido en el artículo 14, apartado 2.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando sea necesario recabar un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

Justificación

De conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011, el presidente de un comité consultivo o de examen puede ordenar un procedimiento escrito en casos simples. El Reglamento establece que, a menos que se disponga de otro modo, el procedimiento escrito no podrá aplicarse si un Estado miembro presenta una objeción. De acuerdo con los informes «Trade Omnibus I y II», el ponente propone que se ponga fin al procedimiento escrito sin resultado solo si una mayoría cualificada de Estados miembros así lo solicita. Es importante fomentar el uso del procedimiento escrito, considerablemente más barato y eficaz.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando sea necesario recabar un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 6.

Enmienda 8

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su **artículo 5**.

Enmienda

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su **artículo 4**.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 2.

Enmienda 9

**Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando sea necesario recabar un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda 6.